



TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5°SERA/JDNF-

119/2022.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, en donde resolvió procedente el presente juicio de nulidad, por ende la ilegalidad y nulidad del acto impugnado precisado consistente en la

omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrita por

en consecuencia se ordena a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, agotar de manera inmediata sin dilación V alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la parte actora, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora:

Acto impugnado:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su

12023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5^aSERA/JDNF-119/2022

conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrita por

Autoridades demandadas:

- Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.²
- Dirección General de Recursos
 Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Autoridad demandada Comisión en la ampliación de la Pensiones demanda: Cuernava

Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

² Denominación correcta de la autoridad demandada de conformidad a la contestación de la demanda fojas 92 de este expediente.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.

CPROCIVILEM:

Código Proceșal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

ABASESPENSIONES

Acuerdo por medio del cual se

emiten las Bases Generales para

la Expedición de Pensiones de dos

Servidores Públicos de los

Municipios del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar el acuerdo de prevención de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós; mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido por

, en contra de las **autoridades demandadas**;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-119/2022

en la que señaló como acto impugnado el descrito en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- 2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer su derecho para ampliar la demanda.
- **3.-** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.
- 4.- En fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la actora ejerciendo su derecho para ampliar la demanda, en contra de la autoridad señalada en el glosario correspondiente.
- 5.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada en la ampliación de demanda, contestando en tiempo y forma.

- 6. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.
- 7.- Por proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se aperturó el periodo probatorio para ambas partes.
- 8.- El nueve de diciembre de dos mil veintidós se tuvo a las partes por fenecido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.
- 9.- El treinta de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los*

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JDNF-119/2022

Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 y 7 de LJUSTICIAADMVAEM; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), h) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO; 105, 196 y Noveno Transitorio de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCSPEM.

Porque los actos impugnados en la demanda inicial como en la ampliación de demanda consisten en un juicio de nulidad respecto a la omisión de dar continuación hasta la conclusión al procedimiento de pensión por jubilación, solicitada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La parte actora señaló como actos impugnados en la demanda y en su ampliación de demanda los siguientes, respectivamente:

"... La omisión por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación solicitada el 16 de abril de 2018 toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver.

A).- La respuesta dada a la solicitud de pensión de fecha 16 de abril del 2018, notificada por estrados el día 10 de marzo de 2021 suscrita por BEATRIZ DIAS ROGEL Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver, acto del cual tuve conocimiento con las copias de traslado de la contestación de demanda.

Atendiendo a la causa de pedir, y tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez, El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



en:

TJA/5°SERA/JDNF-119/2022

exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Esta autoridad advierte que el acto impugnado consiste

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrita por

Ahora bien, para que se configure el acto de **omisión** por parte de la autoridad demandada, primero es necesario que la **parte actora** acredite que realizó por escrito su petición a la autoridad a la cual le demanda el cumplimiento de lo solicitado, sirven de orientación las siguientes tesis:

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. 6

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de <u>la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular - el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley</u>

⁶ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, <u>sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última</u>.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁷

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

En relación al **acto impugnado** antes transcrito, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el ciudadano dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de

⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



recibido de la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁸.

La documental precisada en el párrafo anterior, fue del conocimiento de las partes, sin que la misma haya sido objetada; por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 4429, 49010 y 49311 del CPROCIVILEM en vigor, en aplicación supletoria de la LJUSTICIAADMVAEM.

Con dicha documental se acredita la existencia del escrito presentado ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien actualmente funge como Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos de conformidad con el "Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022 por el cual se Crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones

⁸ Fojas 83 del presente asunto.

⁹ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

¹⁰ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **ARTICULO 493.-** Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

del Municipio de Cuernavaca, Morelos"; en el cual la parte actora solicitó en su calidad de elemento policial en activo, que realizaran los trámites correspondientes para obtener su pensión por jubilación.

Así mismo, para que exista la omisión, también debe demostrarse que las demandadas, en este caso la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tenían la obligación de atender su petición.

Ahora bien, del "Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022 por el cual se Crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos"; de sus artículos segundo, tercero y sexto se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. La comisión dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas con representación al interior del ayuntamiento. La comisión dictaminadora contará con un secretario técnico, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal y organismos descentralizados que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, estará integrado de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Municipal;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;



IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El comité técnico contará con un secretario técnico, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO NOVENO. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán entregar a los comités la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Remitir a la comisión dictaminadora los documentos que integran el expediente del solicitante.

Se puede concluir que, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, entre ellos los que regula la LSEGSOCSPEM; contará con un Secretario Técnico, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos; este último funcionario también es Secretario Técnico del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública; dicho órgano colegiado cuenta con las atribuciones de recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público o del elemento de seguridad pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán entregar a los comités la información que éste les requiera; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y remitir a la comisión dictaminadora los documentos que integran el expediente del solicitante.

En las relatadas consideraciones, el Director General de Recursos Humanos al formar parte de Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública, está obligado a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque no solo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino también recopilar los documentos que respalden su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

Asimismo, una vez integrado el expediente respectivo deberá remitirlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que conozca y dictamine respecto de las solicitudes de pensión.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la petición realizada por parte del actor al Director de Recursos



Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien de conformidad a la norma funge como su Secretario Técnico, tanto de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública; así como la facultad de éste último órgano, de dar atención y seguimiento a la solicitud del demandante.

Así mismo, de la contestación de la demanda de los demandados se aprecia que al dar respuesta refieren que la respuesta a su petición está en vías de cumplimiento¹².

De donde se desprende que no se ha emitido el Acuerdo de pensión por jubilación, solicitado por el justiciable o su negativa en su caso; por lo tanto, se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado, consistente en la omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrita por

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37

¹² Fojas 55 y 94 reverso

párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. 13

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, opusieron las causales de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que instituye:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

¹³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



III. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Porque a su consideración han cesado los actos omisivos mediante la respuesta que están generando con la contestación de demanda al escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Lo que resulta **infundado**, tomando en cuenta que como se aprecia de este conflicto el acto reclamado precisado en este fallo es:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrita por

De lo cual es evidente que, el hecho de no darle trámite a su solicitud de pensión por jubilación hasta la conclusión, le impide al actor conocer de la determinación que asumida respecto a su petición, postergando en su caso ilegalmente, su derecho de dejar la actividad laboral y gozar de una prestación como es la pensión por jubilación, tutelada por la **LSEGSOCSPEM** artículo 14¹⁴, que tiene como fin retirarse del

¹⁴ **Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

servicio que desempeñó con un ingreso acorde a la edad y/o los años de servicios prestados.

Esta autoridad al realizar un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no advierte que se actualice alguna de ellas, por lo tanto, es procedente continuar con el análisis de fondo del presente asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto impugnado en términos de la presente es:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrita por

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la omisión de las autoridades demandadas, respecto al escrito presentado por la **parte actora** el dieciséis de abril de dos mil dieciocho,

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.



Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es legal o no.

7.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas seis y siete y ciento quince y ciento dieciséis del escrito inicial de demanda y ampliación de demanda, respectivamente; los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. 15

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La parte actora argumenta que, se violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones, al ser precedente y haber cumplido con

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

todos y cada uno de los requisitos que señala la ley, violentando sus derecho humanos y garantías previstas por la *Constitución Federal* y en particular el régimen de seguridad social previsto por su artículo 123, apartado B, fracción XIII, privándola de su medio de subsistencia y actuando de manera ilegal y arbitraria, al privarla de sus derechos sin que exista razones ni fundamentos legales.

7.3 Contestación de la demandada

En su defensa las autoridades demandadas arguyeron que, en el presente caso se hace notar la nueva normatividad emitida por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos consistente en "Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022 por el cual se Crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos"; de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, estableciendo las atribuciones de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos, con la que se acredita las facultades encargadas de dar seguimiento a los trámites de solicitudes de pensiones, encontrándose en vías de cumplimiento realizando investigaciones para corroborar la información proporcionada por la parte actora, tomando en cuenta que la autoridad competente es una instancia de nueva creación y que se están sustanciado las etapas procesales establecidas en los artículo 33 al 34 del ABASESPENSIONES, en las que se investigue califique y analice las documentales exhibidas por la actora, condición para que este en aptitud legal de otorgar o negar la prestación social solicitada.

2023, Año de Francisco Villa' El revolucionario del pueblo.



TJA/5^aSERA/JDNF-119/2022

7.4 Análisis de las razones impugnación.

Son fundadas las manifestaciones de la parte actora, porque de las constancias que obran en autos, consistentes en:

- 1.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.
- 2.- La Documental: Consistente en copia simple de Hoja de Servicios a nombre de de de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho.
- 3.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia de Servicios a nombre de de fecha once de abril de dos mil dieciocho.
- 4.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia de Servicios a nombre de de fecha primero de enero de dos mil dieciocho.
- 5.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia Salarial a nombre de

de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

6.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse del escrito de solicitud de documentos de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

7.- La Documental: Consistente en legajo de copia certificadas constante de veintiocho (28) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano

Documentales a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437¹⁶, 490¹⁷ y 491¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

¹⁷ Antes referido

^{18 18} ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JDNF-119/2022

De las cuales se visualiza el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en el que consta el sello de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera culminado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dentro del término de treinta días hábiles previsto en los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la LSEGSOCSPEM; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que se leen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida

indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

<u>I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada</u>

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso,



validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, se emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la parte actora en la etapa de investigación, lo cual queda demostrado con las copias certificadas constante de veintiocho (28) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano

sin embargo, no se desprende que haya realizado acto alguno con el ánimo de impulsar dicha investigación y recopilar la información documental que respalde la antigüedad del solicitante para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

 a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente. Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:



I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina

de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

En las relatadas consideraciones, existe obligación de efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte de la autoridad correspondiente; porque a ella no sólo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino que en caso de que no exista contestación impulsar el mismo hasta la obtención del resultado buscado; considerando que en presente caso el actor prestó sus servicios para dos entes públicos más; como se desprende de la constancia de servicios que obra en autos, por lo que contaba con todos las facilidades, para recopilar los documentos que respaldan su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, no hubo apego al procedimiento que se debió seguir y no sólo eso, sino que se dio la abstención de realizar las acciones que oficiosamente le correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores. Por lo tanto, es procedente la acción promovida por



Acorde a lo antes expuesto, las autoridades demandadas están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión así como la investigación e integración del expediente, así como la emisión del Acuerdo respectivo; dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del ABASESPENSIONES, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman dentro del plazo de treinta días establecidos en la normatividad antes citada, contados a partir de que reciben por parte del solicitante la documentación establecida en este caso, en el artículo 15 de la LSEGSOCSPEM.

Sin que sea justificación la nueva normatividad emitida consistente en: Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y que ello haya originado el retraso, tomando en cuenta que desde el dieciséis de abril de dos mil dieciocho fue solicitada la pensión por jubilación y dicha norma fue expedida el trece de abril de dos mil veintidós, es decir, han transcurrido más de cuatro años, sin que se hubiere concluido dicho trámite.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado dieciséis de abril de dos mil dieciocho ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado conclusión a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el

Capítulo III, del ABASESPENSIONES, se estiman suficientes y fundadas las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la parte actora para declarar ilegal la omisión en la que han incurrido las autoridades demandadas, por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

l. ..

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien <u>si se dictó en contravención</u> <u>de las disposiciones aplicadas</u> o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

Por lo tanto, se declara la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado consistente en:

La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, a la solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, suscrita por

Para efectos de que, se desahogue dicho procedimiento, en todas sus etapas y se emita el Acuerdo que en derecho proceda; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades respectivas, resultado que en todo caso deberá ser notificado a la actora y de ser aplicable deberá ser publicado en la Gaceta

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5aSERA/JDNF-119/2022

Municipal y en Periódico Oficial; en caso de emitirse a favor del actor la jubilación solicitada sus efectos serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estado sea de jubilado.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

- ✓ Que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, turne a la Comisión Dictaminadora de Pensiones el trámite de jubilación del actor; para que dicho órgano se sirva emitir el Acuerdo que apruebe y conceda procedente su pago de pensión por jubilación.
- ✓ Una vez emitido el Acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, se le realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de sus funciones.
- ✓ Emitido el Acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación se mande a publicar en el Periódico Oficial y en la respectiva Gaceta Municipal.

Pretensiones a las cuales se les ha dado atención, con sus modulaciones de conformidad al capítulo que

antecede; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades demandadas.

Además, demanda como pretensiones:

- ✓ Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, le sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para él sus beneficiarios incorporándolo al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- ✓ Emitido el acuerdo de cabildo que apruebe su pensión por jubilación, se le realice el pago de la prima de antigüedad.

Prestaciones a las cuales tiene derecho el actor en caso de que se emita la pensión por jubilación a su favor en términos



de los artículos 4 fracción I¹⁹ de la **LSEGSOCSPEM,** 1, 54, fracción VIII²⁰, 46²¹ de la **LSERCIVILEM**; 105²² de la **LSSPEM**

Por lo tanto, solo en caso de que se expida la pensión por jubilación del demandante, las autoridades demandadas

- ²⁰ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
- XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
- ²¹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.
- ²² **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

deberán otorgarle ambas prestaciones, quedando sujetas al procedimiento de ejecución de la sentencia.

9. EFECTOS DEL FALLO.

- **9.1** Se declara la ilegalidad del acto impugnado precisado y por consecuencia su nulidad para que las autoridades demandadas en el presente juicio:
 - 9.1.1.-Realicen las acciones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ABASESPENSIONES, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto del dictamen y someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, debiendo actualizar los años de servicio, de acuerdo al tiempo que efectivamente haya laborado después de la emisión de la constancia de servicios de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
 - **9.1.2.** De ser procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación, esta deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPEM.**
 - **9.1.3**. De ser favorable la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y si continua en



funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estado sea de jubilado.

- **9.1.4.** De igual forma, de ser procedente, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.
- 9.1.5. Hecho lo anterior, notifique personalmente a la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

9.2 Término para cumplimiento

Se concede a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de treinta días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90^{23} y 91^{24} de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

²³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

²⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)²⁶ y h²⁷), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad y nulidad** del acto impugnado precisado, respecto a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Dirección

²⁶ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

²⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Las autoridades demandadas Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo 9.1 de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GOMEZ LOPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Especializada Sala en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5^aSERA/JDNF-119/2022

Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-119/2022, promovido por

en contra del COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés. CONSTE

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.